

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13764 *REAL DECRETO 1129/1985, de 5 de junio, por el que se actualizan las sanciones previstas en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.*

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, en su disposición adicional tercera prevé que las sanciones establecidas en cantidades absolutas en pesetas podrán ser revisadas quinquenalmente por el gobierno, aplicándoles coeficiente de corrección en función del precio medio de los objetos y productos a que se refiera.

Desde la promulgación de la mencionada disposición, el gobierno no ha hecho uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta la evolución de los precios en el sector, el tiempo transcurrido, el incremento del coste de la vida, la introducción de nuevas técnicas, etcétera, se hace necesaria una actualización de estas sanciones que hoy han quedado desfasadas.

En virtud de la citada habilitación, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos que a continuación se relacionan del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 123.2.—La no tenencia de los libros-registro establecidos en el artículo 107 de este Reglamento, o la falta de los asientos en los mismos de más de un año, se sancionará con multa de 100.000 a 200.000 pesetas, y suspensión del ejercicio de la industria, si en el plazo de tres meses no ha legalizado su situación, independientemente de la multa que le corresponda por aplicación del apartado 1 de este artículo.

Artículo 126.3.—En los casos en que la infracción sea la adición de agua o adulteración del producto con sustancias nocivas para la salud se aplicará el porcentaje máximo, no pudiendo ser la sanción inferior a 20.000 pesetas.

Art. 127.—Serán sancionadas con multa de 1.000 a 50.000 pesetas las infracciones referentes a los artículos 57, 60, 69, 70, 71, 72, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Artículo 129.1.—Se sancionará la indebida aplicación de las definiciones establecidas en el capítulo segundo del título preliminar, la de denominaciones de origen en los casos previstos en el artículo 93 y las infracciones al artículo 83 con multa de 20.000 pesetas, al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquel supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

13765 *RESOLUCION de 9 de julio de 1985, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se hace pública la restitución a la exportación de cebada.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 8 de julio de 1985 ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«Establecer en 9.000 pesetas/tonelada métrica la restitución a la exportación de cebada, cualquiera que sea el país de destino. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación del presente Acuerdo hasta su modificación.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 9 de julio de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

MINISTERIO DE CULTURA

13766 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de junio de 1985 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y otras autoridades del Departamento.*

Advertido error de omisión en el texto enviado para publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial de Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1985, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 18/1984, y en el apartado 3 del artículo sexto, donde dice: «3. La concesión de subvenciones, excepto las afectas al Fondo Nacional de la Cinematografía» debe decir: «3. La concesión de subvenciones, excepto las afectas al Fondo Nacional de la Cinematografía y las demás que otorguen los Organismos Autónomos, sin perjuicio de su preceptiva supervisión.»

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

13767 *ACUERDO de 26 de junio de 1985, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el artículo 190 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.*

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha y en uso de las facultades que le confieren los artículos 5.º y 32 de la Ley orgánica 1/1980, de 10 de enero, ha acordado modificar el artículo 190 del Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por acuerdo de 6 de octubre de 1982, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 190. La estructura orgánica del Servicio de Inspección es la siguiente:

1. Jefatura del Servicio.
2. Sección de Estadística, Plantillas y Demarcaciones, que se articula en los Negociados siguientes:
 - 2.1 Negociado de Estadísticas.
 - 2.2 Negociado de Plantillas y Demarcaciones.
3. Sección de Informes.
4. Sección de Denuncias y Reclamaciones.

Adscritas a la Jefatura del Servicio actuarán las Unidades Inspectoras que se determine, compuestas por un Inspector delegado y un Secretario de Inspección».

Madrid, 26 de junio de 1985.—El Presidente, Federico Carlo Sainz de Robles Rodríguez.